



INFORME DE IMPACTO NORMATIVO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE NORMA FORAL QUE APRUEBA EL IMPUESTO SOBRE EL MARGEN DE INTERESES Y COMISIONES DE DETERMINADAS ENTIDADES FINANCIERAS, Y QUE MODIFICA LA NORMA FORAL 37/2013, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, Y LA NORMA FORAL 33/2013, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

1.- OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

1.1 Motivación.

La Ley 3/2025, de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, que aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha introducido dentro del Capítulo I del Concierto Económico, dedicado a los tributos, una nueva Sección 3.^a ter que versa sobre el novedoso Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.

El artículo 20 ter de esa nueva sección del Concierto Económico establece que el citado Impuesto es un tributo concertado de normativa autónoma para los contribuyentes del Impuesto a quienes, según lo previsto en el artículo 14 del propio Concierto Económico, resulte de aplicación la normativa foral en el Impuesto sobre Sociedades. Por otra parte, en el caso de que el contribuyente sea una sucursal en territorio español de una entidad de crédito extranjera, la normativa autónoma se aplicará a los contribuyentes del Impuesto a quienes, según lo previsto en el artículo 21 del Concierto Económico, resulte de aplicación la normativa foral en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El resto del citado artículo 20 ter se ocupa de los puntos de conexión del nuevo Impuesto, así como de aspectos diversos de su gestión e inspección.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se precisa integrar el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras dentro del ordenamiento tributario del Territorio Histórico de Álava.

Por otra parte, en el proyecto se han incluido algunas modificaciones relativas a las normas forales del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se detallan más adelante.

1.2 Objetivos.

Por medio de este anteproyecto, se pretende regular, con rango de norma foral, el nuevo Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, de conformidad con lo establecido en el vigente Concierto Económico; y también incluir varios cambios puntuales tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1.3 Alternativas.

La alternativa escogida se entiende la más adecuada para garantizar los objetivos propuestos.

1.4 Adecuación a los principios de buena regulación previstos en el anexo I.



Para la consecución de los objetivos señalados, se considera que el instrumento más adecuado es la aprobación de una norma foral que regule el nuevo Impuesto.

La presente normativa respeta el principio de proporcionalidad, y contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se pretende cubrir con esta disposición general. No existen para el objetivo propuesto otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las destinatarias y los destinatarios.

Esta iniciativa garantiza el principio de seguridad jurídica y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

En la tramitación del presente Decreto Foral se ha seguido el principio de transparencia regulado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

2.1 CONTENIDO.

Este proyecto normativo se estructura en una exposición de motivos, 22 artículos y cuatro disposiciones finales. Analizamos a continuación pormenorizadamente su contenido:

El **artículo 1** establece la naturaleza directa del nuevo tributo y determina que su objeto será gravar el margen de intereses y comisiones obtenido por entidades de crédito, sucursales de entidades de crédito extranjeras y establecimientos financieros de crédito derivado de la actividad que desarrollen en territorio español.

Del ámbito de aplicación se ocupa el **artículo 2**, indicando que el nuevo tributo se aplicará a los contribuyentes determinados por esta Norma Foral de acuerdo con las reglas pertinentes de las normas forales del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según el caso.

El **artículo 3** (Exacción del Impuesto) fija los puntos de conexión: corresponderá a esta Diputación Foral la exacción de Impuesto en proporción al volumen de operaciones que el contribuyente realice en el Territorio Histórico de Álava durante el ejercicio, definiendo a continuación y a estos efectos el concepto de volumen de operaciones, y, relacionado con él, qué tendrá la consideración de entrega de bienes y prestaciones de servicios. Además, la proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio durante el ejercicio se determinará por aplicación de las reglas contenidas en el artículo 6 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

En cuanto al domicilio fiscal de los contribuyentes a efectos de este Impuesto (**artículo 4**), se determinará de acuerdo con el artículo 4 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades. En cambio, en el supuesto de sucursales radicadas en España de entidades de crédito extranjeras, tendrán el domicilio fiscal en Álava de acuerdo con el artículo 11.1.a) de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Por su parte, el **artículo 5** afirma que lo establecido en la Norma Foral se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.



El **artículo 6** determina que el hecho imponible será la obtención en territorio español de un margen positivo de intereses y comisiones. Este artículo, asimismo, establece ciertas reglas sobre cuándo se considera obtenido en España el margen de intereses y comisiones.

En cuanto al **artículo 7**, fija tres tipos de contribuyentes: ciertas entidades de crédito, algunos establecimientos financieros de crédito, así como sucursales de entidades de crédito extranjeras.

El **artículo 8** hace coincidir el periodo impositivo del Impuesto con el ejercicio económico del contribuyente, sin que pueda exceder de 12 meses; asimismo, establece algunos supuestos de conclusión de dicho periodo impositivo.

En cuanto al devengo, el **artículo 9** lo fija en el último día del periodo impositivo.

El **artículo 10** se ocupa de la base imponible, que estará constituida por el saldo positivo resultante de integrar y compensar el margen de intereses y los ingresos y gastos por comisiones derivados de la actividad desarrollada que figuren en la cuenta de pérdidas y ganancias o, en su caso, en el estado de resultados del contribuyente del periodo impositivo, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que le sea de aplicación. Si el resultado de la integración fuera negativo, la base imponible será cero. En cuanto a la determinación de la base imponible, se aplicará el método de estimación directa y, subsidiariamente, el de estimación indirecta.

Por otro lado, el **artículo 11** indica que la base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las siguientes reducciones: a) 100 millones de euros (o su prorrata cuando el periodo impositivo sea inferior a 12 meses); b) las reducciones previstas en el artículo siguiente. En todo caso, se excluye la posibilidad de que por aplicación de las reducciones previstas se dé lugar a una base liquidable negativa.

El **artículo 12** regula las reducciones por aportaciones a determinadas finalidades: financiación de obras benéfico-sociales y aportaciones diversas realizadas por entidades cooperativas.

El **artículo 13** determina en un cuadro los tipos aplicables a la base liquidable para dar lugar a la cuota íntegra.

La cuota líquida, por su parte, y según el **artículo 14**, será el resultado de minorar la cuota efectiva en el 25 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes del contribuyente, y se incluyen algunas particularidades relativas a los grupos fiscales que tributen en el régimen de consolidación fiscal. En todo caso, la cuota líquida no podrá ser negativa.

El **artículo 15** regula una deducción extraordinaria en el caso de que el indicador de la rentabilidad sobre el total de los fondos propios del contribuyente sea inferior al valor de referencia de 11 por ciento de la cuota líquida del Impuesto. Se establece una fórmula, aplicada a la cuota líquida, que servirá para calcular esta deducción, sin que pueda exceder del importe de la citada cuota.

Según el **artículo 16**, se agrega una deducción para la garantía y el reforzamiento de la inclusión financiera en municipios de menor tamaño, en el caso de instalación de nuevos cajeros automáticos.

Además, se prohíbe la deducibilidad de este Impuesto en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (**artículo 17**).



El **artículo 18** versa sobre los pagos fraccionados, determinando que los contribuyentes, en los primeros 25 días naturales del mes de diciembre, deberán realizar un pago fraccionado en concepto de pago a cuenta del Impuesto correspondiente al periodo impositivo en curso. Su importe será el resultado de multiplicar el porcentaje del 35 por ciento sobre la cuota líquida del periodo impositivo que se estimará, de forma provisional, conforme a un método de cálculo fehaciente o, en su caso, sobre dicha cuota líquida minorada en las deducciones previstas en los artículos 15 y 16. Para el cálculo del pago fraccionado se podrá tomar en consideración la última declaración de Impuesto sobre Sociedades presentada por el contribuyente a la fecha de presentación del pago fraccionado. En todo caso no existirá obligación de presentar autoliquidación del pago fraccionado cuando la cuota líquida no sea positiva. Por último, el ingreso del pago fraccionado previsto en este artículo se realizará de acuerdo con lo previsto en la propia Norma Foral sobre la exacción del Impuesto.

En cuanto al **artículo 19**, establece tres reglas sobre gestión del Impuesto en los supuestos de tributación a varias Administraciones Tributarias.

Según el **artículo 20**, existirá la obligación de autoliquidar el Impuesto e ingresar la deuda tributaria dentro de los primeros 25 días naturales del noveno mes posterior al de finalización del periodo impositivo, salvo que la base liquidable no sea positiva.

El **artículo 21** prevé que la Administración tributaria practicará, si procede, y en un plazo general de 6 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación, liquidación provisional cuando el pago fraccionado realizado sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, procediendo a la correspondiente devolución de oficio cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior al pago fraccionado realizado. También se incluye una previsión sobre los intereses de demora cuando en el señalado plazo de 6 meses no se haya procedido a la devolución por causa imputable a la Administración tributaria.

En materia de inspección del Impuesto (**artículo 22**), la norma se remite a lo establecido en el artículo 132.1 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, se fijan diversas reglas sobre deudas o devoluciones correspondientes a varias Administraciones, o cuando las actuaciones inspectoras se realicen por administración diferente de la Diputación Foral de Álava.

Concluyendo con el articulado, el **artículo 23** establece que las infracciones y sanciones se regirán por lo establecido en la Norma Foral General Tributaria de Álava y normativa concordante.

Por último, en cuanto a las **Disposiciones Finales**:

- La **Primera** modifica la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, añadiendo una disposición adicional relativa a las reglas para la aplicación de la tributación adicional sobre beneficios extraordinarios.
- Respecto de la **Segunda**, introduce los siguientes cambios en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:
 - o En cuanto a la base liquidable del Impuesto, se modifica el régimen de los límites de reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y, relacionado con ello, la deducción por aportaciones a sistemas de previsión de empleo en los que las y los partícipes o socios y socias de número sean personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas y por aportaciones a sistemas de previsión de empleo



realizadas por personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que carezcan de trabajadoras y trabajadores a su cargo.

- Asimismo, se modifica la regulación de otros rendimientos del capital mobiliario incluidos en el artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto.
 - Y relacionado con esto último, se añade una disposición adicional relativa a las prestaciones en forma de renta cuyo cobro se haya iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2026.
- Por su parte, la **Tercera** habilita a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y aplicación.
- Por último, la **Cuarta** se ocupa de la entrada en vigor de la norma, que será el mismo día de su publicación en el BOTA, con efectos desde el primer día del periodo impositivo que se inicie tras la concertación del Impuesto por el Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 23 de diciembre de 2024; no obstante, lo dispuesto en las disposiciones finales Primera y Segunda surtirán los efectos indicados en las mismas.

2.2 ANÁLISIS JURÍDICO.

2.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.

El fundamento jurídico de la norma propuesta se halla en el artículo 2 del Concierto Económico del País Vasco.

2.2.b) Competencia.

- Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La Disposición Adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

La letra a) del apartado 2 del artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El apartado 6 de la letra a) del artículo 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos, establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía, y en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.



La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario..

- Competencia de la Diputación Foral:

La iniciativa normativa corresponde, entre otros, a la Diputación Foral, de acuerdo con el artículo 7 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava.

2.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.

No se puede regular por una disposición de rango diferente.

2.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.

Principales disposiciones relacionadas con y afectadas por este proyecto normativo:

- Ley 12/2002, de 23 de mayo, que aprueba el Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco (tras la reforma establecida por la Ley 3/2025, de 29 de abril).
- Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.
- Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Norma Foral 22/2015, de 29 de diciembre, de modificación de la normativa reguladora de determinados impuestos: Capítulo IX (*Régimen fiscal de las fundaciones bancarias*).
- Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

2.2.e) Derecho comparado.

Existen regulaciones similares en el Estado y en los demás Territorios Históricos.

2.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.

Se prevé que la presente disposición entre en vigor el mismo día de su publicación en el BOTA, con efectos desde el primer día del periodo impositivo que se inicie tras la concertación del Impuesto por el Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 23 de diciembre de 2024. En todo caso, lo dispuesto en las disposiciones finales Primera y Segunda surtirá los efectos indicados en ellas.

2.2.g) Plan anual normativo.

Este anteproyecto de Norma Foral no está incluido en el Plan anual normativo para 2025, pero su aprobación es necesaria para establecer en Álava un marco legal relativo al nuevo Impuesto que nos ocupa, así como para operar cambios concretos en la regulación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



2.3 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Al tratarse de un Proyecto de Norma Foral, en la tramitación se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto Foral 6/2023, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de febrero, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de la Diputación Foral de Álava.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto se ha realizado un trámite de consulta pública previa a través de la web de la Diputación Foral de Álava de 10 días hábiles, sin que se hayan producido propuestas ni observaciones.

Además, se ha realizado un trámite de audiencia e información pública durante 10 días hábiles, produciéndose alegaciones en plazo que se han tenido en cuenta en la redacción del proyecto normativo.

A continuación, por lo tanto, procede elaborar el presente informe de impacto normativo y un informe de evaluación previa de impacto en función del género.

El informe de evaluación de impacto en función del género deberá ser remitido al Servicio de Igualdad para su verificación.

Posteriormente, se recabará informe económico presupuestario y se controlará la legalidad por el Servicio de la Secretaría General de la Diputación.

Si este control no planteara objeciones, se elevará el texto al Consejo de Gobierno Foral para su ulterior examen y aprobación en su caso, y remisión a las Juntas Generales de Álava para su deliberación y posterior aprobación si así lo estiman oportuno.

Vitoria-Gasteiz, a 19 de septiembre de 2025.

Eduardo Lorenzo Rivero
Zerga Araudlaren Zerbitzuko teknikaria
Técnico del Servicio de Normativa Tributaria

V.º B.º María José Perea Urteaga
Ogasun zuzendaria
Directora de Hacienda

